

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio contencioso Rad.Nº.2021-00396-00

Revisadas las actuaciones surtidas y a fin de continuar la etapa subsiguiente, se RESUELVE:

PRIMERO. TENER notificado al demandado EDUARDO SOLÍS GRUESO.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del extremo demandado, al abogado NEMESIO CAICEDO ANGULO identificado con la c.c. N°.6.154.839 y T.P. N°.15.161 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

TERCERO. TENER contestada sin excepciones la demanda a través del apoderado judicial, por parte del demandado EDUARDO SOLÍS GRUESO.

CUARTO. DIFERIR la solicitud de la togada demandante en relación con las pretensiones enlistadas en los numerales 1 y 2 de su escrito de medidas cautelares, en tanto corresponden a la etapa procesal que decida de fondo este asunto.

Sobre la impetuosa manifestación efectuada en el numeral tercero, e infiriendo este Juzgador que la apoderada judicial ha omitido gestionar lo pertinente ante la Comisaría de familia o Inspección de policía correspondientes al lugar de domicilio de su representada, se le REQUIERE a fin de que informe a este Despacho los datos precisos de las mencionadas entidades a fin de accionar la correspondiente ruta de protección a que hubiere lugar.

QUINTO. DECRETENSE las siguientes pruebas a saber:

Por la parte Demandante:

Documental: Téngase como material probatorio los documentos allegados con la demanda y la subsanación de la misma.

Testimonial: Decrétese los testimonios de NINO FERNANDO SOLÍS, EDUARDO SOLÍS LEMOS, ALEXANDER y APOLINARIA LEMOS ZÚÑIGA, ROSA EMILIA y ESPERANZA SOLÍS GRUESO; la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.

Interrogatorio de Parte: El que absolverá el demandado EDUARDO SOLÍS GRUESO.

Por la parte Demandada:

Documental: Téngase como material probatorio la documental allegada oportunamente con la contestación de la demanda.

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Testimonial: Se decretan los testimonios de VICTORIANO VALENCIA y FRANCISCO LOBATÓN; *la comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada.*

Interrogatorio de Parte: el que absolverá la demandante ISAURA LEMOS ZUÑIGA.

OFICIOS: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de que dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, se sirva expedir copia de las declaraciones de renta de ISAURA LEMOS ZUÑIGA y EDUARDO SOLÍS GRUESO correspondientes a los períodos 2018, 2019 y 2020 respectivamente.

Por la Secretaría del Despacho elabórese la comunicación aludida, correspondiendo su trámite al extremo solicitante, quien allegará comprobación de la gestión impartida.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 168 del Estatuto Procesal, rechazar las pruebas solicitadas por el extremo demandado, relacionadas con oficiar al FOPEP y al homólogo Décimo de familia, al encontrarlas inconducentes para el juicio que nos ocupa.

SÉPTIMO. AGREGAR sin consideración legal, el escrito con anexos allegados al Despacho de manera extemporánea por el apoderado del demandado el pasado 11 de mayo hogaño, en tanto feneció el término de contestación y arribo de pruebas.

OCTAVO. AGENDAR el día **martes, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar las etapas previstas en los Artículos 372 y 373 del C.G.P., razón por la cual, a ésta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y los testigos; so pena de aplicar las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los Artículos 204 y 372 (#3º y 4º) ibidem.

NOVENO. De acuerdo con lo previsto en los Artículos 103 ibidem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma "**Lifesize**", y para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del Artículo 78 del C.G.P., deberán los apoderados judiciales COMUNICAR oportunamente a sus representados el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia, e ilustrarlos acerca del uso de la aplicación **Lifesize**, y proceder en igual sentido respecto de los testigos.
- Todos los intervinientes deberán contar con un lugar adecuado para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de internet

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



estable, así también, deberán tener a la mano su documento de identificación en original, y además en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

DÉCIMO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren la información de sus correos electrónicos, el de las partes y testigos, a través de la cuenta institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto con el fin de proceder a remitirles el link para intervenir en la audiencia, y, en caso de no recibirlo, deberán informarlo al Juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

ONCE. Dada la importancia de la conciliación en los asuntos de familia, EXHORTAR a los apoderados judiciales para que, con antelación a la audiencia, exploren la posibilidad de arribar acuerdos, transacciones o fórmulas alternativas que permitiesen conciliar las pretensiones de la demanda si fuere posible, siempre garantizando los derechos fundamentales que le asisten a cada una de las partes involucradas.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 68 Hoy 14 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria